

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO
Vélez, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL 2017-00071

DEMANDANTE: FIDUAGRARIA S.A.

Se encuentra al despacho la presente acción ejecutiva laboral para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIDAS EN LIQUIDACIÓN – PAR.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Surge que dentro del proceso ordinario laboral adelantado por PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIDAS EN LIQUIDACIÓN – PAR, representada por el CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM, integrado por la SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., representada legalmente por el suplente RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ y por la SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A. FIDUCIAR S.A., representada legalmente por GLORIA ESPERANZA CHAVEZ BEJARANO, en contra de EDGAR URIEL SANTAMARIA GONZÁLEZ, en audiencia celebrada el día treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo la audiencia del artículo 70 del Código Procesal Laboral, y se declaró que el señor EDGAR URIEL SANTAMARIA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.011.569, estaba obligado a reintegrar al PAR Telecom la suma de seis millones novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta mcte (\$6.948.860,00) en virtud de la sentencia SU377 del 12 de junio de 2014 que revocó las sentencias que ordenaron dicho pago, por tal razón parte demandante instaura la presente acción ejecutiva. Sentencia que fue confirmada por el Superior mediante providencia del 4 de septiembre de 2020.

Cabe relieves que de la sentencia base del recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad a lo normado en el art 422 del Código General del Proceso, se trata de un proceso ejecutivo laboral.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago* a favor de del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIDAS EN LIQUIDACIÓN – PAR, representada por el CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM, integrado por la SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., representada legalmente por el suplente RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ y por la SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A. FIDUCIAR S.A., representada legalmente por GLORIA ESPERANZA CHAVEZ BEJARANO, en contra de EDGAR URIEL SANTAMARIA GONZÁLEZ , según lo ordenado en la sentencia proferida el día treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), por las siguientes sumas de dineros discriminadas así:

1- Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$6.948.860,00), según el demandado está obligado a reintegrar.

Se tiene que el día treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo en este Despacho Audiencia concentrada del artículo 70 del CPTSS Y S.S dentro del proceso iniciado por Fiduagraria SA como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM – PAR TELECOM en contra del señor EDGAR URIEL SANTAMARIA GONZÁLEZ con radicado de la referencia, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que EDGAR URIEL SANTAMARIA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.011.569, está obligado a reintegrar al PAR Telecom la suma de seis millones novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta mcte (\$6.948.860,00) en virtud de la sentencia SU377 del 12 de junio de 2014 que revocó las sentencias que ordenaron dicho pago.”

Sentencia que fue confirmada por el Superior mediante providencia del 4 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite para los procesos ejecutivos laborales previstos en el art 100 y ss., del Código Procesal del Trabajo.

TERCERO: Notifíquese personalmente el mandamiento de pago al demandado, en la forma prevista en los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo.

Las notificaciones personales al demandado deberán surtirse en concordancia a lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 8 del decreto 806 de 2020 y el Literal A, numeral 1 del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo.

CUARTO: Ordenar al ejecutado EDGAR URIEL SANTAMARIA GONZÁLEZ, que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, pague al demandante las sumas de dinero señaladas en el numeral primero.

QUINTO: Indicar al ejecutado EDGAR URIEL SANTAMARIA GONZÁLEZ para que, dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, si a bien lo tiene, puede proceder en la manera prevista en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo.

SEXTO: Reconocer a la abogada LINDA SOLAINS GONZÁLEZ CUÉLLAR, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af84546b312859237469754f2fd3884da1effd9fd4253a3bf995bba76
bb55703**

Documento generado en 02/06/2021 12:42:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>